



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-4003-001-2020-00240-01

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LUJAN presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad y al mínimo vital los cuales considera vulnerados por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Relató que el día 22 de septiembre de 2017 sufrió accidente de tránsito en la motocicleta de placas IYY-75B de marca Yamaha, la cual estaba amparada con el SOAT N° AT1306-84011130 de AXA COLPATRIA, ingresando al centro médico más cercano (no menciona cual) así: "PRESENTA DEFORMIDAD, DOLOR MODERADO A NIVEL DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO, PRESENTA DIFICULTAD DE MOVIMIENTO EN ARTICULACION DE CODO S499 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE HOMBRO Y BRAZO, S47X TRAUMATISMO POR APLAZTAMIENTO DEL HOMBRO Y BRAZO, S430 LUXUACIÓN DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, S427 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO"

Manifestó que la motocicleta estaba amparada con el SOAT se seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, y la póliza estaba vigente al momento en que ocurrió el hecho, y dentro de esta póliza se encuentra el amparo de la incapacidad permanente, indemnización a la que no ha podido acceder por la inoperancia de la aseguradora.

Recalcó que para acceder al dictamen pericial debe pagarse unos honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, y que debe ser remitido por AXA COLPATRIA para que la Junta inicie el procedimiento de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Relató que, el 26 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición ante la entidad solicitando que la aseguradora cancele los costos de la valoración por incapacidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, obteniendo como respuesta que le negaban la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por último dijo que es una persona que no cuenta con los recursos para pagar los honorarios a la Junta y así poder ser valorado y obtener la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Por este motivo pretende que con esta acción constitucional le tutelen a su favor los derechos fundamentales que considera vulnerados y se le ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

La acción constitucional presentada por JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LUJAN fue admitida el once (11) de junio del año 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, tramite en el que se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, SALUD TOTAL, ARL COLMENA Y AFP PROTECCIÓN.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron:

- **COLMENA SEGUROS:** Manifestó que, el accionante se encuentra afiliado a esta entidad y durante este lapso reportó y se le reconoció patologías de origen laboral, por lo que esta administradora de riesgos le ha otorgado todas las prestaciones asistenciales y económicas y se encuentra incluido en el programa de rehabilitación integral. Frente a los hechos que originaron la tutela, dijo que en estos se hace referencia a que la aseguradora AXA COLPATRIA realice el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación

para que le realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral, por las secuelas que sufrió el accionante el 23 de septiembre de 2017. Señaló que COLMENA SEGUROS no tiene responsabilidad en la reclamación del accionante por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

- **AFP PROTECCIÓN:** Frente a los hechos narrados por el tutelante, señalan que desconocen los mismos en su totalidad, y que al revisar los antecedentes históricos no se encontró reporte de incapacidad ni solicitudes de pago de honorarios a la Junta, ni otra solicitud o petición. Mencionaron que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que hasta la fecha este no ha elevado petición relacionada con el pago de alguna prestación económica, por lo que solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional.
- **SALUD TOTAL:** Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones del actor tienen fundamento en la posible omisión de AXA COLPATRIA por lo que SALUD TOTAL no tiene cabida en la tutela como parte pasiva. Por lo anterior menciono que esta acción debe ser denegada ya que ellos no han vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante y hay inexistencia de obligación a cargo de esta EOS, por lo que solicitan ser desvinculados de la presente acción.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:** Señalaron que el SOAT es un seguro de tipo indemnizatorio, por lo que no están facultados por ley para autorizar o negar procedimientos de salud, ni remitir lesionados para practica de procedimientos ni calificaciones ni sufragar honorarios de las juntas regionales de calificación. Mencionaron que el asegurado es quien está en la obligación de adelantar los procedimientos para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante juntas de calificación y son quienes deben realizar el pago respectivo de los honorarios. Manifestaron que las pretensiones de la accionante son improcedentes, teniendo en cuenta el decreto 056 de 2015, que menciona los requisitos para acceder al pago de indemnizaciones por incapacidad permanente, uno de los cuales es que debe presentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que los medios probatorios son una carga impositiva a cargo del reclamante, quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro además de la cuantía de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el artículo 1077 del Código de Comercio. Indicaron entonces que no han vulnerado derechos al accionante, y que destacan que no se reúnen

circunstancias para inferir que la actora carece de medios suficientes o está imposibilitada para solucionar la controversia y no se denota la posible configuración de perjuicios irremediable por la respuesta negativa del amparo. Por lo anterior solicitaron se declare improcedente la acción de tutela ya que no han vulnerado algún derecho fundamental invocado por el accionante.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Surtidas todas las etapas procesales, culmina el trámite constitucional con fallo del veinticinco (25) de junio de 2020 proferido por el Juzgado sexto Civil Municipal de Villavicencio contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resolviendo conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante y como consecuencia le ordenó a la accionada que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a cancelar el valor de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que valore la pérdida de capacidad laboral del accionante JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LUJAN.

Inconforme con la anterior determinación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A impugnó el fallo de tutela dentro del término legal. En su escrito mencionó que las aseguradoras no están facultadas legalmente para sufragar las costas para calificación de pérdidas de capacidad laboral de las lesiones en accidente de tránsito, ya que el SOAT es un seguro de tipo indemnizatorio. Mencionaron que es el asegurado quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro y así mismo la cuantía de pérdida de capacidad laboral, por lo que la orden de primera instancia excede la órbita contractual de seguros suscrita ya que el pago de cobertura de incapacidad permanente se encuentra supeditada al pago de la misma, previa acreditación por parte del lesionado. Recalcó también, que procedieron a emitir la autorización de pago N° 10452829 del 30 de junio de 2020 para que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LUJAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En reiterada jurisprudencia, la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando, durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solitud del amparo”* en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*¹

En efecto, la Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado³, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública, privada o a un particular que actúe, haga o deje de hacer, y previamente al

2. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

3. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

pronunciamiento del juez de tutela, suceda lo requerido por la persona accionante, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en otras palabras, ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional, por lo que toma sentido y relevancia los pronunciamientos realizados por las altas cortes.

Cuando en una acción Constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, el juez de tutela no está en la obligación de hacer un pronunciamiento de fondo, solamente cuando estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*". De cualquier modo, lo que, si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado, de lo contrario, esta hipótesis no estaría comprobada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita que se ampare sus derechos a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; ya que le fue negada su solicitud de que realicen el pago para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta le califique su Pérdida de Capacidad Laboral, por haber sufrido accidente de tránsito en un vehículo que se encontraba amparado por el SOAT, expedido por la accionada, calificación con la cual pretende se le realice el pago por incapacidad permanente.

Frente a este caso en particular, debe mencionarse que en el expediente se evidencia que la accionada aportó prueba referente a que dieron cumplimiento al fallo de tutela, esto es anexaron junto con la impugnación la orden de pago N° 10452829, donde se observan los datos de la Junta de Calificación del Meta, y los datos de la accionada, cancelando una suma de \$877.803, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, transacción realizada el 30 de junio de 2020, igualmente la accionada anexó memorial dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde les informan que hicieron esta transacción con el fin

que realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, y enviaron memorial dirigido al accionante donde le indican que le han dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, por lo que es su deber acercarse a las instalaciones de esta entidad para que le realicen al mencionada calificación, le indican que debe tener completa su hoja de vida, y que cuando tenga el dictamen puede iniciar el trámite para que le sea reconocida la indemnización. Teniendo en cuenta entonces la anterior manifestación hecha por el aquí accionado, ésta ya cumplió con la carga impuesta en primera instancia, lo que da lugar entonces a afirmar que cesó cualquier afectación a los derechos del señor JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LUJAN, dando lugar a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de tutela del veinticinco (25) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del veinticinco (25) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LONDOÑO contra la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales del señor JUSTO ALDEMAR GONZALEZ LONDOÑO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d78b4c7b16c80ab3c42c46fb7e861abd7f696de202325f8eab3bbffe07bf25

Documento generado en 31/07/2020 12:03:35 p.m.